

OSCAR ARTURO ÁLVAREZ

Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad

RAMÓN MEDINA LUNA

Secretario de Estado en el Despacho Presidencial

MARIO FORTÍN MIDENCE

Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores

FEDERICO BREVÉ TRAVIESO

Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional

RALPH OBERHOLZER

Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas, por ley

JORGE GERARDO CARRANZA DÍAZ

Secretario de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda

MARIANO JIMÉNEZ TALAVERA

Secretario de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería

PATRICIA PANTING GALO

Secretario de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente

THIERRY DE PIERREFEU

Secretario de Estado en el Despacho de Turismo

JOSÉ ANTONIO FÚNEZ RODRÍGUEZ

Secretario de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes, por ley

LEONCIO YU WAY MORALES

Ministro-Director Fondo Hondureño de Inversión Social

HENRY ACOSTA

Ministro-Director Instituto Nacional Agrario

IRVING GUERRERO

Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio

Poder Legislativo**DECRETO No. 200-2005**

El Congreso Nacional:

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, por voluntad soberana del pueblo hondureño, decretó que las corporaciones municipales serán independientes de los poderes del Estado, lo que configura un régimen especial y autónomo.

CONSIDERANDO: Que uno de los elementos fundamentales para concretar la autonomía de los municipios es la dotación de recursos suficientes para el cumplimiento de sus fines, por lo que en la Ley de Municipalidades emitida mediante Decreto No. 134-90 de fecha 29 de octubre de 1990, se prevén los mecanismos para garantizar su autonomía.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Municipalidades consigna la obligación del Gobierno Central, de destinar anualmente un cinco por ciento (5%) de los ingresos tributarios del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República a las municipalidades.

CONSIDERANDO: Que por razones de equidad y justicia distributiva, es procedente revisar los criterios de distribución de la citada transferencia gubernamental consignada en el Artículo 91 de la Ley de Municipalidades, incluyendo los criterios de pobreza como parte de la Estrategia de Reducción de la Pobreza y el de eficiencia fiscal que estimula el mejoramiento de las finanzas municipales.

CONSIDERANDO: Que es preciso introducir reformas a la Ley de Municipalidades para adecuar su normativa a la realidad social y económica de los municipios.

POR TANTO,**DECRETA:**

ARTÍCULO 1.-Reformar el **Artículo 91 de la LEY DE MUNICIPALIDADES**, contenida en el Decreto No. 134-90 de fecha 29 de octubre de 1990 y sus reformas, mediante Decreto No. 127-2000, fechado el 24 de agosto de 2000, el cual deberá leerse así:

ARTÍCULO 91.- El Estado transferirá anualmente a los municipios por partidas mensuales, por conducto del Sistema Bancario Nacional, el cinco por ciento (5%) de los ingresos tributarios del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.

Este porcentaje será distribuido así:

- 1) Un cincuenta por ciento (50%) de la transferencia se distribuirá en partes iguales a los municipios; y,
- 2) Un cincuenta por ciento (50%) distribuido a partir del año 2005, conforme a los criterios siguientes:

- a) Población, proyectada conforme al último Censo de Población y Vivienda por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE);
- b) Pobreza, de acuerdo a la proporción de población pobre de cada municipio en base al método de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI), según el último Censo de Población y Vivienda; y,
- c) Eficiencia Fiscal, de acuerdo con el incremento demostrado entre los ingresos tributarios per-cápita de cada municipio, entre el penúltimo y antepenúltimo año.

La distribución basada en estos criterios, a partir del 2005 hasta el año 2009, se hará en la forma siguiente.

CRITERIO	2005	2006	2007	2008	2009
Población	43%	38%	35%	32%	30%
Pobreza	7%	8%	9%	10%	10%
Eficiencia Fiscal	0%	4%	6%	8%	10%

Para la distribución de la transferencia del cinco por ciento (5%) a partir del año 2010, solamente se podrá incrementar el porcentaje correspondiente al criterio de eficiencia fiscal, afectando el criterio de población, pero en ningún caso el porcentaje correspondiente al criterio de eficiencia fiscal podrá ser disminuido con relación al porcentaje alcanzado en el año inmediato anterior. El incremento del porcentaje correspondiente al criterio de eficiencia fiscal deberá acordarse entre la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia y la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON).

De estos ingresos las municipalidades destinarán hasta el diez por ciento (10%) para gastos de administración propia y, además, hasta un quince por ciento (15%) para operaciones y mantenimiento de la infraestructura social, entendiéndose comprendidos en esta última, los gastos para pago de salarios de maestros, enfermeras, y otras asignaciones necesarias para asegurar la sostenibilidad de dicha infraestructura.

En aquellas municipalidades cuyos presupuestos anuales no excedan de QUINIENTOS MIL LEMPIRAS (L.500,000.00), podrá destinarse para dichos fines hasta el doble del porcentaje aprobado en el párrafo anterior.

Un uno por ciento (1%) del total de la transferencia se destinará anualmente para cubrir los costos de auditorías concurrentes a las municipalidades que debe ejecutar el Tribunal Superior de Cuentas, así como para el fortalecimiento de las instancias de control interno y auditoría interna de las municipalidades, de las instancias de control social de la gestión municipal orientado a la rendición de cuentas a la comunidad, y para el fortalecimiento de los recursos humanos municipales, unidades técnicas intermunicipales, comisionados municipales y comisiones de transparencia municipal, mediante capacitaciones en las normas y disposiciones de control interno y de rendimiento de cuentas, entre otros. Este fondo será administrado por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, en una cuenta especial en el Banco Central de Honduras, y las decisiones sobre el uso del fondo corresponderán a un Comité integrado por esta Secretaría de Estado, quien lo presidirá, por el Tribunal Superior de Cuentas y por la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON).

El resto de los recursos de la transferencia se destinará a inversión, a cubrir la contraparte exigida por los organismos que financien los proyectos; al pago de las aportaciones a la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON); y para transferencias, en bienes o servicios a las comunidades para inversión, debiendo, en todo caso, respetarse lo dispuesto en el Artículo 98 numeral 6) de esta Ley.

Las municipalidades que gocen del beneficio económico establecido en el Decreto No. 72-86 de fecha 20 de mayo de 1986, podrán acogerse al régimen establecido en el presente artículo, siempre y cuando renuncien ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas al beneficio establecido en el Decreto antes mencionado.

La Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, dictará las normas de control del gasto y los requisitos de transparencia que deben cumplir las municipalidades, previo al desembolso de los recursos de la transferencia.

Las transferencias deben ingresar a la Tesorería Municipal y manejarse en cuenta bancaria a nombre de la Municipalidad respectiva, pudiendo disponerse de los recursos de la misma únicamente con la firma mancomunada y solidaria del Alcalde

y Tesorero Municipal. La Corporación podrá crear fondos rotatorios que custodiará el Tesorero Municipal.

Las municipalidades beneficiarias del Decreto No. 72-86 de fecha 20 de mayo de 1986, contribuirán igualmente con el uno por ciento (1%) de sus transferencias anuales, con el mismo propósito establecido en este párrafo.

ARTÍCULO 2.—La nueva modalidad de distribución de la transferencia que debe hacer la administración central a las municipalidades, deberá ejecutarse a partir de la primera entrega correspondiente al año 2005.

ARTÍCULO 3.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintiséis días del mes de julio de dos mil cinco.

PORFIRIO LOBO SOSA

PRESIDENTE

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ A.

SECRETARIO

ÁNGEL ALFONSO PAZ LÓPEZ

SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 23 de agosto de 2005.

RICARDO MADURO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA

JOSÉ ROBERTO PACHECO REYES

Poder Legislativo

DECRETO No. 244-2003

El Congreso Nacional,

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, emitida mediante Decreto No. 131 del 11 de enero de 1982, por la Asamblea Nacional Constituyente, ha sido objeto de reformas, entre las cuales destacan las introducidas por el Decreto No. 262-2000 de fecha 22 de diciembre del año 2000, que establecen un nuevo sistema de justicia en materia constitucional, integrada por acciones de protección de los derechos humanos con el control de la constitucionalidad de las leyes, por medio del método difuso a cargo de todos los órganos jurisdiccionales, así como también el concentrado atribuido éste a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, como Jurisdicción Constitucional.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Amparo aprobada el 14 de abril de 1936 y sus reformas, es en estos momentos históricos un instrumento jurídico insuficiente para garantizar un trámite sencillo y sin formalidades engorrosas, que se encuentren en correcta correspondencia con las acciones de amparo hábeas corpus o exhibición personal, los derechos y libertades fundamentales consagrados por la Constitución y por los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos incorporados al derecho interno nacional.

CONSIDERANDO: Que se estima ineludible proceder a la emisión de una nueva ley que sustituya a la de Amparo vigente, con el propósito de regular el control de la constitucionalidad e incorporar el derecho a la información o Hábeas Data y otras normas de carácter y aplicación general no sometidos al control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución de la República, así como establecer normas objetivas para dirimir los conflictos de competencia constitucional, igualmente regular el recurso de revisión de sentencias en materia penal y civil, así como de los demás asuntos que la Constitución atribuye al Poder Judicial reformado.

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional, actuando como mandatario del soberano pueblo de Honduras, tiene el deber insoslayable de discutir y aprobar una ley que tenga por objeto desarrollar y actualizar haciendo efectiva las garantías constitucionales y las defensas del orden jurídico constitucional.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Congreso Nacional de conformidad con el Artículo 205, numeral 1), la atribución de crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes,